



LEY DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE NAYARIT

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 18 DE MARZO DE 2021

Ley publicada en la Sección Cuarta del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit, el miércoles 4 de mayo de 2005.

C.P. ANTONIO ECHEVARRÍA DOMÍNGUEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

Decreto numero 8627

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su XXVII Legislatura

DECRETA: LEY DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE NAYARIT

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1°.- La presente ley es de orden público y de interés social, teniendo como objetivo primordial regular la organización, fomento y desarrollo de la actividad turística en el estado, con la intervención y coordinación que corresponda a las instituciones públicas estatales, municipales y federales, las organizaciones sociales del ramo y los particulares.

(REFORMADO, P.O. 24 DE MARZO DE 2012)

ARTICULO 2°. - La aplicación e interpretación de esta ley corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la dependencia del ramo y a los ayuntamientos.

ARTICULO 3°.- Esta Ley tiene como objeto general los siguientes:

I. Aprovechar racionalmente los atractivos y recursos turísticos del estado, conservando y preservando, el medio ambiente, el equilibrio ecológico y la armonía social en beneficio de la población.

II. Lograr que la actividad turística contribuya al desarrollo del resto de las actividades económicas así como a la atención de las necesidades sociales y culturales de sus centros, áreas de influencia y en general del estado.



III. Planificar y programar el desarrollo turístico de la entidad en el marco del sistema estatal de planeación.

IV. Establecer la coordinación con las entidades federativas y los municipios para la aplicación y cumplimiento de esta ley.

V. Orientar y auxiliar a los turistas nacionales y extranjeros.

VI. Optimizar la calidad de los servicios turísticos.

VII. Fomentar la inversión en esta materia, de capitales locales, y extranjeros en base a nuestro marco jurídico.

VIII. Estimular y apoyar a las empresas y prestadores de servicios turísticos que amplíe y mejoren la calidad de sus servicios y que generen mayores empleos, así como a quienes realicen nuevas inversiones que impulsen al turismo.

IX. Propiciar los mecanismos para la participación del sector privado y social en el cumplimiento de esta ley.

X Establecer las medidas pertinentes para lograr que el gobierno del estado y los ayuntamientos cuenten con mayores recursos para impulsar el desarrollo turístico.

XI. Garantizar a las personas con discapacidad la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo del sector turismo.

(REFORMADA, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2016)

XII. Elaborar los planes y programas de uso del suelo, ordenamiento urbano y territorial, y los demás que sean necesarios para el desarrollo turístico sustentable, por los niveles de gobierno a que corresponda.

(REFORMADA, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2016)

XIII. Identificar y definir zonas y áreas sobre todo en las playas costeras, para el turismo social y el gran turismo, en el mismo tenor atendiendo la legislación aplicable y en coordinación con la autoridad competente garantizar los accesos correspondientes a los sitios antes referidos.

XIV. Promover el turismo en general propugnando por la preservación de la riqueza turística, por la generación de empleo, por lograr una mayor captación de divisas y derrama económica, para el beneficio de la población en su conjunto, así como de las empresas y prestadores de servicios turísticos y por una mayor captación de recursos por parte del sector gobierno para el mejor cumplimiento de sus fines.

(REFORMADA, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2016)



XV. Impulsar el desarrollo sustentable a través del Turismo de Naturaleza y cultural atendiendo las modalidades de gran turismo, accesible y social;

XVI. Propugnar por la implantación de estilos arquitectónicos armónicos en las zonas y centros de atracción turística.

(REFORMADA, P.O. 24 DE MARZO DE 2012)

XVII. Establecer la participación estatal y de los Ayuntamientos en la operación de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, y

(ADICIONADA, P.O. 24 DE MARZO DE 2012)

XVIII. La capacitación de personas dedicadas a la prestación de servicios turísticos.

(REFORMADO, P.O. 24 DE MARZO DE 2012)

ARTÍCULO 4°.- Para los efectos de esta Ley, se considera como:

I. Consejo: El Consejo Consultivo Estatal de Turismo;

II. Consejo Municipal: Los Consejos Consultivos Municipales de Turismo en el Estado;

(REFORMADA, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2016)

III. Desarrollo Sustentable: El proceso constante, sostenido y evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social, que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, garantizando la funcionalidad ecosistémica de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

IV. Prestadores de Servicios Turísticos: Las personas físicas o morales que proporcionen, intermedien o contraten con el turista la prestación de los servicios turísticos, considerados en esta Ley de Fomento al Turismo dentro del Estado;

V. Recursos Turísticos: Son todos los elementos naturales o artificiales de un lugar o región que constituye un atractivo para la actividad turística;

VI. Ruta Turística.- El circuito temático o geográfico que se basa en un patrimonio natural o cultural de una zona y se marca sobre el terreno o aparece en los mapas;

VII. Secretaría: La Secretaría de Turismo del Estado de Nayarit;

(REFORMADA, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2016)

VIII. Turismo Sustentable.- Aquél que cumple con dar un uso sustentable a los recursos naturales aptos para el desarrollo turístico, ayudando a conservarlos; aquel que respeta la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservando sus atractivos naturales, culturales, sus valores tradicionales y arquitectónicos; y aquel, que asegura el desarrollo de las actividades económicas



viables, que obtengan beneficios socioeconómicos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo y obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida de sus habitantes; con equilibrio entre economía-sociedad-ambiente, garantizando la funcionalidad ecosistémica;

IX. Turista: La persona que temporalmente viaja fuera de su lugar de residencia habitual y que utiliza o disfruta dentro del estado algún servicio turístico referido en la presente ley, y

X. Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable: Aquellas fracciones del territorio nacional, claramente ubicadas y delimitadas geográficamente, que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico y que se establecen mediante declaratoria específica emitida en los términos de la Ley General de Turismo.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE MARZO DE 2012)

ARTÍCULO 4º A.- Se consideran servicios turísticos los prestados por:

- I. Agencias, sub-agencias, operadores, comisionistas, mayoristas de viajes;
- II. Guías de turistas;
- III. Empresas de sistemas de intercambio de servicios turísticos;
- IV. Arrendadoras de automóviles y transportadoras terrestres exclusivas de Turismo;

(REFORMADA, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2016)

- V. Empresas que ofrezcan actividades de ecoturismo;
- VI. Organizadores de congresos, convenciones, ferias, exposiciones y reuniones de grupos de trabajo o capacitación que generen flujos de Turismo;
- VII. Las personas o empresas que realicen actividades educativas y culturales que atiendan preponderantemente al turista, y
- VIII. Las personas o empresas que presten servicios turísticos en cualquiera de sus modalidades.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE MARZO DE 2012)

ARTÍCULO 4º B.- Se consideran servicios turísticos los prestados en:

- I. Hoteles, moteles, albergues, casas de huéspedes y demás establecimientos de hospedaje, así como campamentos y paradores de casas rodantes que presten servicios a Turistas;
- II.- Museos, galerías de arte, monumentos coloniales e históricos y zonas arqueológicas;



III.- Parques acuáticos, parques temáticos, balnearios, clubes náuticos, playas y otros centros de recreación que presten servicios a Turistas, y

IV.- Restaurantes, cafeterías, bares, centros nocturnos y similares, así como en terminales de transporte aéreas, terrestres y marítimas, zonas con atractivo natural y en general los que son ofrecidos dentro de cualquier zona turística.

ARTÍCULO 5°.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal participarán con la Secretaría en el cumplimiento y aplicación de esta Ley, cuando así se requiera.

El ejecutivo, por medio de la secretaría, promoverá la difusión y promoción dentro o fuera del territorio de la entidad, de los atractivos, servicios, apoyos, estímulos y eventos turísticos que ofrece el estado.

ARTICULO 6°.- Con el objeto de apoyar la afluencia turística hacia el estado, así como el desarrollo de proyectos y la presentación de servicios de la materia, el Ejecutivo estatal promoverá la realización de las siguientes acciones:

I. Implementación de programas y acciones específicas de promoción y difusión turística en el ámbito regional, nacional e internacional, a efecto de incrementar la afluencia turística a los centros y zonas de atracción turística del estado.

II. Dotación de los servicios públicos y de la infraestructura necesaria

III. Atención y gestión a las necesidades de vivienda, adiestramiento y capacitación de los empleados y trabajadores de centros turísticos.

IV. Las demás que se consideren como necesarias o complementarias de las anteriores.

(REFORMADO, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2016)

El Gobernador impulsará el desarrollo de programas específicos de turismo social y capacitación en desarrollo turístico sustentable, en coordinación con los gobiernos municipales.

ARTICULO 7°.- La Secretaría, además de las atribuciones señaladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, tendrá las siguientes:

(REFORMADA, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. La Secretaría gestionará ante las autoridades correspondientes el otorgamiento de facilidades, beneficios y estímulos a los inversionistas de la actividad turística, aprovechando los mecanismos ya existentes, para aquellos prestadores de servicios turísticos que inviertan en la actividad, impulsando el desarrollo turístico sustentable;



(REFORMADA, P.O. 24 DE MARZO DE 2012)

II. Presentar ante la Secretaría de Turismo Federal proyectos de declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable;

III. Coadyuvar en las acciones de los sectores social y privado para la prestación de servicios turísticos;

(REFORMADA, P.O. 24 DE MARZO DE 2012)

IV. Diseñar y ejecutar el Plan Rector sectorial en materia Turística, en los términos de esta Ley y su Reglamento;

V. Llevar el registro y control de los prestadores de servicios turísticos considerados en esta ley y expedir la Cédula Estatal de calidad turística;

VI. Suscribir convenios de colaboración con otras dependencias y entidades públicas, con los sectores social y privado, para la realización de programas y acciones específicas relativas al objeto de esta ley;

VII. Ejecutar los convenios que en materia turística celebre el estado con la Federación y los municipios:

VIII. Regular, controlar y supervisar, de acuerdo con las leyes y reglamentos, los servicios turísticos no sujetos a la competencia de la Federación, respetando el ámbito de acción de los Ayuntamientos.

IX. Proponer ante quien corresponda y previa elaboración de los proyectos, el otorgamiento de permisos y concesiones de acuerdo con la legislación vigente, para la explotación y establecimiento de negocios, centros, zonas y lugares turísticos;

X. Coordinar las acciones de información y difusión turística que realice el estado y auxiliar a los organismos públicos, sociales y privados que lo soliciten en la preparación de materiales y difusión turística:

XI. Realizar una labor permanente de edición, promoción y difusión tanto de los centros y lugares turísticos, como de los valores culturales del estado considerados estos como atractivos turísticos:

(REFORMADA, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2016)

XII. Promover el turismo en general que propicien el desarrollo económico, social y cultural de los centros y zonas turísticas de la Entidad, preservando el patrimonio turístico, el medio ambiente, la biodiversidad y la funcionalidad de los ecosistemas;

XIII. Proponer a los gobiernos municipales convenios de colaboración conjunta en materia de promoción y fomento al turismo;

(REFORMADA, P.O. 24 DE MARZO DE 2012)



XIV. Proporcionar asesoría y apoyo a los Prestadores de Servicios Turísticos, así como a los ayuntamientos que lo soliciten;

(REFORMADA, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2016)

XV. Facilitar la integración de las comunidades rurales y serranas a proyectos turísticos sustentables, de acuerdo con las propuestas que presenten los gobiernos municipales;

XVI. Promover la señalización turística en las vías públicas y las carreteras, así como la difusión de imágenes turísticas en los vehículos del servicio público;

XVII. Recibir quejas y sugerencias sobre la prestación de servicios turísticos en el estado y coadyuvar con los Ayuntamientos, en el propósito de mejorar la protección al turista;

XVIII. Imponer las sanciones administrativas que esta ley señale sin perjuicio de las previstas en otros ordenamientos;

XIX. Coordinar el programa sectorial, turístico, que se sujetará a lo previsto en el Plan Estatal de Desarrollo, cumpliendo con las tareas que le correspondan en el marco de la Ley de Planeación del Estado de Nayarit y en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y el programa sectorial de turismo nacional, y

(REFORMADA, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2016)

XX. Promover en coordinación con la Secretaría de Educación, el patrimonio natural, histórico, artístico, arqueológico y cultural del Estado;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE MARZO DE 2012)

XXI. Coordinarse con la Secretaría de Turismo Federal y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para el desarrollo integral de la pesca deportivo-recreativa en el Estado, en términos de la legislación de la materia;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE MARZO DE 2012)

XXII. Requerir a los Ayuntamientos los datos económicos y demás información estadística que generen en materia de Turismo;

(REFORMADA, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2016)

XXIII. Participar en la regulación, administración y vigilancia de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable en los Municipios del Estado, conforme a los convenios que al efecto se suscriban;

(ADICIONADA, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2016)

XXIV. Coadyuvar con el titular del Poder Ejecutivo del Estado en la aplicación de los instrumentos de política ambiental y de cambio climático, en materia de turismo;

(ADICIONADA, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2016)



XXV. Colaborar con la Secretaría del Trabajo, Productividad y Desarrollo Económico en las acciones tendientes a fortalecer y promover las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas;

(ADICIONADA, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2016)

XXVI. Participar con las dependencias y entidades de la Administración Pública, para impulsar proyectos productivos y de inversión turística, que cumplan con las disposiciones legales y normativas aplicables;

(ADICIONADA, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2016)

XXVII. Impulsar la elaboración del Índice de Competitividad Turística del Estado, en los términos de esta Ley y su Reglamento, y

(ADICIONADA [ANTES FRACCIÓN IV], P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2016)

XXVIII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes o que le encomiende el Gobernador, conforme a esta ley.

ARTICULO 8°.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría y los Ayuntamientos, en coordinación con la Secretaría de Turismo Federal, formularán los programas de manejo correspondiente para cada Zona de Desarrollo Turístico Sustentable en el Estado, que de conformidad con la Ley General de Turismo hayan sido formalmente declaradas.

ARTUCULO (SIC) 9 °.- Todo prestador de servicios turísticos y quien contrate con el en calidad de turista, quedará sujeto a los derechos y obligaciones que establece esta ley y demás normas aplicables.

ARTICULO 10.- En la presentación de los servicios turísticos, queda estrictamente prohibido cualquier tipo de discriminación. La trasgresión a ésta disposición será sancionada por la ley.

(REFORMADO, P.O. 24 DE MARZO DE 2012)

ARTICULO 11.- Los prestadores de servicios turísticos tendrán los siguientes derechos:

I. Ser incluidos en los catálogos, directorios, guías y programas que elabore la Secretaría con fines promocionales, informativos, estadísticos o de registro administrativo, por sí misma o en colaboración con otras instituciones públicas o privadas, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la reglamentación aplicable y los expedidos por la Secretaría;

II. Recibir conforme las disposiciones aplicables el reconocimiento de la categoría que corresponda a la calidad de sus servicios, en el ámbito de la competencia estatal;

III. Recibir la información y asesoría técnica de la Secretaría para elevar la calidad de sus servicios;



- IV. Participar en los programas de promoción y fomento al turismo que ejecuta la Secretaría;
- V. Acceder a los estímulos, incentivos y programas operativos que se establezcan en materia turística;
- VI. Participar en los programas de capacitación turística que lleve a cabo la Secretaría;
- VII. Intervenir en la conformación del Plan y Programas Sectoriales tanto del Estado como de los Ayuntamientos;
- VIII. Tener acceso, en igualdad de circunstancias, a los programas de fomento y estímulo a las actividades turísticas que realice el estado y los municipios;
- IX. Participar activa y económicamente en las promociones y paquetes de atracción al turismo que realice la Secretaría;
- X. Conocer oportunamente los proyectos de desarrollo turístico que lleve a cabo el Gobierno del Estado, y
- XI. Las demás contenidas en esta Ley y en otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE MARZO DE 2012)

ARTÍCULO 11 A.- Los prestadores de servicios turísticos tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Prestar servicios sin violentar las disposiciones establecidas en esta Ley y en la normatividad vigente;
- II. Anunciar en los lugares de acceso al establecimiento sus precios, tarifas y los servicios que éstos incluyen;
- III. Informar sobre el lugar de destino turístico, las condiciones del viaje, la estancia y el costo del servicio a los turistas, de manera previa a la contratación;
- IV. Cumplir con las medidas de seguridad en materia de protección civil que emitan las autoridades;
- V. Cumplir los precios, tarifas, promociones, reservaciones, y demás prestaciones y servicios acordados, en los términos anunciados, ofrecidos y convenidos;
- VI. Implantar el sistema de quejas de Turistas en términos de lo que establezca el reglamento de esta Ley;



VII. Garantizar el acceso a las instalaciones y trato equitativo a las personas con discapacidad, a los indígenas, personas de la tercera edad y demás individuos que se consideren parte de un grupo vulnerable;

VIII. Mantener sus instalaciones en óptimas condiciones de servicio, seguridad e higiene, de acuerdo a la normatividad aplicable;

IX. Proporcionar la información que en términos de esta Ley, le requiera la Secretaría o los municipios;

X. Informar oportunamente a los turistas para prevenir actividades que degraden o pongan en peligro los ecosistemas, así como hacer del conocimiento de la autoridad competente de los daños ocasionados en su caso;

XI. Inscribirse en el Registro Estatal de Turismo y obtener la cédula de calidad turística respectiva;

XII. Atender la normatividad y las recomendaciones que formulen las autoridades competentes en materia de seguridad y protección civil;

XIII. Respetar los usos y costumbres de los turistas, siempre que éstos no sean contrarios a las leyes;

XIV. Coadyuvar a la preservación del medio ambiente y los recursos turísticos de conformidad con esta Ley y demás legislación de la materia;

(REFORMADA, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2016)

XV. Procurar la buena imagen de los servicios turísticos que presten;

(REFORMADA [ADICIONADA], P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2016)

XVI. Prestar servicios atendiendo lo establecido en la presente Ley, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la Ley General de Vida Silvestre, y demás legislación en la materia, y

(ADICIONADA [ANTES FRACCIÓN XVI] P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2016)

XVII. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 24 DE MARZO DE 2012)

CAPÍTULO II

De los Consejos Consultivos

(ADICIONADA, P.O. 24 DE MARZO DE 2012)

Sección Primera

Consejo Consultivo Estatal de Turismo



(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 12.- El Consejo es un órgano de consulta de la Secretaría, que tendrá por objeto proponer la formulación de las estrategias y acciones de coordinación de las dependencias y entidades de la administración pública, con el fin de lograr un desarrollo integral y sustentable de las actividades turísticas en el estado, utilizando entre otros mecanismos foros de consulta y memorias publicadas.

El Consejo será presidido por el Titular del Ejecutivo del Estado, y estará integrado por aquellos que éste determine, incluyendo al Titular de la Secretaría, y por los Presidentes Municipales conforme lo dispuesto en el reglamento de la presente ley.

Podrán ser invitados al Consejo con derecho a voz, los representantes de instituciones públicas federales, locales o municipales, privadas, sociales, asociaciones y sociedades jurídicamente reconocidas relacionadas al turismo, así como al sector académico, entre otras que puedan hacer aportaciones a los temas que se traten.

(REFORMADO, P.O. 24 DE MARZO DE 2012)

ARTICULO 13.- El Reglamento de esta Ley contendrá las disposiciones correspondientes al funcionamiento del Consejo e instrumentará mecanismos eficaces para lograr que las instituciones y los diversos sectores de la sociedad tengan la posibilidad de presentar propuestas y proyectos en la materia.

(ADICIONADA, P.O. 24 DE MARZO DE 2012)

Sección Segunda

Consejo Consultivo Municipal de Turismo

(REFORMADO, P.O. 24 DE MARZO DE 2012)

ARTICULO 14.- Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, podrán integrar su propio Consejo Municipal, como un organismo auxiliar, para cumplir las funciones relacionadas con la actividad turística municipal.

El Consejo será presidido por el Presidente Municipal y estará integrado por los funcionarios que él mismo determine.

Podrán ser invitados al Consejo Municipal con derecho a voz, representantes de instituciones públicas federales, locales o municipales, privadas, sociales, asociaciones y sociedades jurídicamente reconocidas relacionadas al Turismo, así como al sector académico, entre otras que puedan hacer aportaciones a los temas que se traten.

(REFORMADO, P.O. 24 DE MARZO DE 2012)

ARTICULO 15.- El Ayuntamiento deberá emitir las disposiciones reglamentarias correspondientes al funcionamiento del Consejo Municipal e instrumentar mecanismos eficaces para lograr que las instituciones y los diversos sectores de la sociedad del Municipio tengan la posibilidad de presentar propuestas y proyectos en la materia.



(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 24 DE MARZO DE 2012)

CAPÍTULO III

De la Planeación Turística, Cadenas Productivas y del Ordenamiento Turístico del Territorio

(ADICIONADA, P.O. 24 DE MARZO DE 2012)

Sección Primera

Planeación Turística

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 16.- La planeación turística sustentable es la ordenación racional y sistemática de las acciones de promoción, fomento y desarrollo de las actividades turísticas cuyo objeto es consolidar al Estado en la materia turística, así como fortalecer la economía estatal, a través de procesos fundados en criterios de beneficio social, sustentabilidad, competitividad y desarrollo equilibrado.

Son objetivos de la planeación turística:

I. Proteger y resaltar las expresiones históricas, artísticas, arquitectónicas, arqueológicas y culturales típicas del Estado;

(REFORMADA, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. Garantizar la conservación, preservación y funcionalidad del patrimonio natural del Estado, de los ecosistemas, de la diversidad biológica, de la flora, de la fauna, de las especies en peligro de extinción y de los espacios particularmente vulnerables, tales como, regiones litorales o humedales, y

III. Garantizar el acceso y trato equitativo de toda persona a las diferentes modalidades del turismo, en especial a aquellas que sufran algún tipo de discapacidad, a los indígenas y personas de la tercera edad, evitando cualquier trato discriminatorio.

(REFORMADO, P.O. 24 DE MARZO DE 2012)

ARTICULO 17.- La planeación turística será acorde a lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo y tenderá a fomentar el desarrollo turístico sustentable.

(ADICIONADA, P.O. 24 DE MARZO DE 2012)

Sección Segunda

Plan Rector Sectorial en materia de Turismo

(ADICIONADO, P.O. 24 DE MARZO DE 2012)

ARTÍCULO 17 A.- El Plan Rector Sectorial en materia de Turismo será de largo plazo y contendrá, cuando menos:

I. Los objetivos, estrategias y metas en materia de fomento y desarrollo turístico;



II. Las acciones a realizar para cumplir con los objetivos y metas establecidas, y

III. Las etapas de evaluación y demás elementos que se establezcan en el Reglamento.

En la elaboración del Plan Rector Sectorial en materia de Turismo participarán los Prestadores de Servicios Turísticos, las cámaras empresariales legalmente constituidas que funcionen en el Estado, universidades, y demás instituciones públicas y privadas relacionadas a la materia turística que convoque la Secretaría.

(ADICIONADA, P.O. 24 DE MARZO DE 2012)

Sección Tercera

Programa Sectorial Turístico

(REFORMADO, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 17 B.- El Programa Sectorial Turístico, en concordancia con los contenidos del Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Sectorial de Turismo Nacional, el Plan Rector Sectorial en materia de turismo y el Plan Estatal de Desarrollo, debe contener al menos:

I. Los objetivos y metas del Estado en materia de turismo, a corto, mediano y largo plazo;

II. El diagnóstico y la prospectiva de la situación turística en el Estado;

III. Las acciones a través de las cuales, el Gobierno Estatal impulsará el crecimiento de las zonas turísticas de la entidad y así satisfacer la demanda de servicios turísticos;

IV. La enumeración de los estudios ambientales y de las materias que las leyes determinen, de las áreas geográficas turísticas o que se pretendan convertir en tales, los cuales tendrán como fin motivar el cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables y satisfacer las necesidades de los prestadores de servicios turísticos y turistas;

(ADICIONADA, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2016)

V. El diagnóstico y prospectiva del impacto sinérgico y/o acumulativo del desarrollo turístico en el estado;

(ADICIONADA, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2016)

VI. Acciones que impulsen el desarrollo de aquellas regiones en donde existan atractivos e intereses para la inversión turística;

(ADICIONADA, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2016)

VII. El estudio comparativo de los principales indicadores del sector a nivel nacional e internacional;

(ADICIONADA [ANTES FRACCIÓN V], P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2016)



VIII. El desarrollo de las políticas públicas que la Secretaría pretenderá aplicar;

(ADICIONADA [ANTES FRACCIÓN VI], P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2016)

IX. Los mecanismos de evaluación de las políticas públicas, y

(ADICIONADA [ANTES FRACCIÓN VII], P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2016)

X. Descripción de los instrumentos de promoción del Sector Turístico.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2016)

El Programa Sectorial propondrá acciones para fomentar la diversificación, consolidación y modernización del sector turístico, así como para desarrollar la competitividad de las regiones del Estado, de acuerdo a su vocación turística.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2016)

El Programa Sectorial promoverá el financiamiento y crecimiento de la infraestructura turística, en coordinación con el sector privado y social.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2016)

La Secretaría procurará que en la región que se pretenda desarrollar turísticamente, se realicen obras que satisfagan las necesidades fundamentales de los prestadores de servicios y de los turistas, para tal efecto se coordinará con las autoridades correspondientes.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE MARZO DE 2012)

ARTÍCULO 17 C.- El Programa Sectorial Turístico deberá ser aprobado por la Secretaría y publicado en el Periódico Oficial.

(REFORMADO, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2016)

La Secretaría se encargará anualmente de revisar, evaluar y en su caso actualizar el Programa Sectorial Turístico, para efectos de mantener vigentes las acciones y verificar el avance del cumplimiento de los objetivos a corto, mediano y largo plazo en el sector turístico. Los datos y la información obtenida serán publicados en la página de internet de la Secretaría.

Los ayuntamientos podrán elaborar su Programa Sectorial Turístico Municipal, el cual deberá de ser acorde al Plan Municipal de Desarrollo. El programa, deberá aprobarse por el cabildo y publicarlo en la Gaceta Municipal.

En todos los casos, los municipios deberán procurar la armonización con el Programa Sectorial Estatal.

(ADICIONADA, P.O. 24 DE MARZO DE 2012)

Sección Cuarta **Cadenas Productivas**

(ADICIONADO, P.O. 24 DE MARZO DE 2012)

ARTÍCULO 17 D.- La Secretaría y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán entre la iniciativa privada y el sector social, la



creación y fomento de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de detonar la economía del Estado y de los municipios y con ello, buscar el desarrollo regional sustentable.

(REFORMADO, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2016)

Los instrumentos para promover el desarrollo regional sustentable realizarán estudios socioeconómicos, ambientales y de mercado turístico, tomando en cuenta la información disponible en el Registro Nacional de Turismo, el Atlas Turístico de México y el Atlas de Vulnerabilidad Hídrica en México ante el Cambio Climático.

(ADICIONADA, P.O. 24 DE MARZO DE 2012)

Sección Quinta

Programa de Ordenamiento Turístico del Territorio

(ADICIONADO, P.O. 24 DE MARZO DE 2012)

ARTÍCULO 17 E.- La Secretaría después de analizar conjuntamente con los Ayuntamientos del Estado el ordenamiento de su territorio, propondrá al titular del Poder Ejecutivo del Estado el Programa de Ordenamiento Turístico Territorial para su aprobación, tomando en consideración los Programas de Ordenamiento General y Regional en la materia y ordenará su publicación en el Periódico Oficial.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE MARZO DE 2012)

ARTÍCULO 17 F.- El Programa de Ordenamiento Turístico deberá actualizarse dentro de los primeros treinta días de cada año y será congruente con los programas estatales y municipales de ordenamiento ambiental, desarrollo urbano y uso de suelo.

El Programa de Ordenamiento preverá las disposiciones necesarias para la coordinación de las distintas autoridades involucradas en su formulación y ejecución.

La Secretaría promoverá la participación de organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas, de investigación y demás personas interesadas en la materia, para la elaboración, ejecución, vigilancia y evaluación del Programa de Ordenamiento.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE MARZO DE 2012)

ARTÍCULO 17 G.- El Consejo podrá emitir sugerencias y observaciones a la Secretaría para la formulación del Programa de Ordenamiento.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE MARZO DE 2012)

ARTÍCULO 17 H.- El Programa de Ordenamiento Turístico del Territorio tendrá por objeto:

- I. Determinar el área territorial a ordenar;
- II. Describir sus recursos turísticos;



III. Establecer su análisis de riesgos, y

IV. Proponer los criterios para la determinación de los planes o programas de desarrollo urbano, así como del uso de suelo, con el propósito de preservar los recursos naturales y aprovechar de manera ordenada y sustentable los recursos turísticos respectivos.

El Programa de Ordenamiento Turístico Territorial será evaluado anualmente por la Secretaría, la cual instrumentará los mecanismos necesarios que permitan determinar el impacto y avances en la implementación.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2016)

CAPÍTULO IV

Promoción, Fomento y Desarrollo Turístico

ARTÍCULO 17 I. Corresponde a la Secretaría la promoción turística de la Entidad, en los ámbitos local, nacional e internacional. Los Ayuntamientos deberán promover la actividad turística dentro de su ámbito territorial, en el marco de lo dispuesto en el Programa Sectorial.

En el caso de la promoción internacional, esta se llevará a cabo en coordinación con las autoridades federales en la materia.

ARTÍCULO 17 J.- La Secretaría se encargará de expedir los lineamientos técnicos para el diseño y producción de las campañas turísticas publicitarias en la entidad.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2021)

ARTÍCULO 17 J Bis.- La marca turística “Nayarit Enamora” es el elemento gráfico que identifica a la entidad como destino turístico en el ámbito local, nacional e internacional.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2021)

ARTÍCULO 17 K.- La Secretaría promoverá el uso de la marca turística “Nayarit Enamora” así como de otras marcas y regiones turísticas de Nayarit en todos los materiales gráficos, visuales y electrónicos que se utilicen con fines de promoción y difusión turísticas.

ARTÍCULO 17 L.- La promoción turística nacional e internacional comprenderá entre otras, las siguientes actividades, estrategias y acciones:

I. La participación de la Secretaría y de los prestadores de servicios turísticos en eventos, congresos y exposiciones turísticas nacionales e internacionales.



La promoción de la oferta turística del Estado en mercados estratégicos nacionales o internacionales, en coordinación con instituciones, organismos oficiales, asociaciones, empresas y particulares que tengan relación directa con el sector turístico en la entidad;

II. La publicación y distribución de libros, revistas, folletos y otros materiales audiovisuales o electrónicos, dedicados a la difusión de los atractivos naturales, el patrimonio cultural, así como las categorías y los servicios turísticos del Estado;

III. La promoción de Nayarit como destino para la inversión entre empresarios nacionales y extranjeros;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MARZO DE 2021)

IV. Implementar y desarrollar la marca turística “Nayarit Enamora”, así como otras marcas turísticas de Nayarit que se estimen convenientes, incluyendo sus regiones para reforzar la imagen de la entidad como un destino atractivo, seguro y con una oferta turística diversa;

V. El apoyo, información y asesoría a los turistas en la entidad;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MARZO DE 2021)

VI. La gestión para que espectáculos o eventos deportivos, culturales, turísticos, o de naturaleza similar que representen especial relevancia o alto impacto se desarrollen en los diferentes destinos turísticos del Estado;

(REFORMADA [ADICIONADA] P.O. 18 DE MARZO DE 2021)

VII. La difusión de la marca turística “Nayarit Enamora”, así como otras marcas turísticas de Nayarit que se estimen convenientes, incluyendo sus regiones, imágenes y servicios turísticos, así como los atractivos naturales de la entidad, en medios de comunicación masiva;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE MARZO DE 2021)

VIII. Apoyar las celebraciones tradicionales y folklóricas, así como la exposición y demostración artesanal, que promuevan las tradiciones y costumbres del Estado, potenciando una mayor afluencia de visitantes en los lugares de celebración;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE MARZO DE 2021)

IX. Impulsar la restauración del patrimonio histórico, artístico y cultural, así como la preservación de los recursos naturales que constituyan un atractivo turístico;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE MARZO DE 2021)

X. Promover el turismo accesible, de compras, cultural, deportivo, gastronómico, de naturaleza, de negocios, religioso o espiritual, social, de salud y gran turismo, así como posicionar al Estado como sede para locaciones y filmaciones de la industria cinematográfica, y



(ADICIONADA [ANTES FRACCIÓN VII] P.O. 18 DE MARZO DE 2021)

XI. Cualquier otra actividad que tenga por objeto la comunicación persuasiva para incrementar la imagen, los flujos turísticos, la estadía y el gasto de los turistas en el Estado.

ARTÍCULO 17 M.- La Secretaría difundirá la información turística a través de internet, centros y módulos de información turística, entre otros medios.

La Secretaría determinará el sitio o sitios de Internet oficiales del Gobierno del Estado para la información y promoción turística de la Entidad.

La dirección electrónica del sitio o sitios de Internet deberán aparecer en todos los materiales de promoción y oficiales de la Secretaría.

Los centros de información turística ofrecerán información, orientación y asesoramiento acerca de los servicios y atractivos de interés de un sitio turístico y deberán estar en lugares estratégicos y visibles para facilitar su localización, para tal efecto deberán contar con personal capacitado en la materia.

CAPÍTULO IV

Promoción, Fomento y Desarrollo Turístico

ARTICULO 18.- El fomento al turismo es una función prioritaria del Estado y los Municipios, para ese efecto se impulsará la organización, planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, las estrategias y acciones del sector que resulten aplicables. Los Ayuntamientos, en ejercicio de sus facultades, tendrán la intervención necesaria para establecer programas y acciones de fomento al turismo en sus respectivas demarcaciones, dentro del marco establecido en el Programa Sectorial.

ARTICULO 19.- Para ese efecto, el Estado y los municipios realizarán las siguientes funciones:

I. Promover, planear, programar y elaborar estudios y proyectos, efectuar obras de infraestructura y urbanización y realizar edificaciones e instalaciones que incrementen y mejoren la oferta turística;

(REFORMADA, P.O. 24 DE MARZO DE 2012)

II. Dotar, fomentar y promover los servicios públicos necesarios, así como el equipamiento urbano para las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable;

III. Adquirir, fraccionar, vender, arrendar, administrar y, en general realizar cualquier tipo de enajenación de bienes que contribuyan a fomentar el turismo, con arreglo a las leyes;



IV. Operar, administrar y mantener, por sí o a través de terceros, todo tipo de bienes relacionados con la actividad turística, cuando ello sea necesario;

V. Realizar la promoción y la publicación de sus actividades;

VI. Participar con los sectores públicos, social y privado en la constitución, fomento, desarrollo y operación de empresas, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, dedicada a las actividades turísticas, cuando ello se juzgue necesario;

VII. Participar en el desarrollo y cumplimiento de objetivos turísticos;

VIII. Gestionar y obtener financiamientos para el desarrollo turístico, otorgando las garantías necesarias conforme los procedimientos y requisitos que legalmente se exijan;

IX. Elaborar las guías turísticas municipales y estatales, con el objeto de proporcionar la información de los recursos, atractivos y servicios con que se cuenta;

X. Asesorar a los inversionistas de los sectores social y privado en sus gestiones ante cualquier institución a efecto de obtener asistencia técnica, financiamiento y demás apoyos y estímulos;

XI. Dictar las bases para los proyectos particulares de desarrollo turístico en concordancia con lo que establece esta ley;

XII. Procurar que los desarrollos turísticos contribuyan a la preservación del medio ambiente y protección ecológica;

XIII. Establecer programas y acciones tendientes a garantizar la prestación de servicios de seguridad a favor del turismo.

XIV. Intervenir en la solución de necesidades de carácter social en las zonas de influencia de desarrollos turísticos, y

(REFORMADA, P.O. 24 DE MARZO DE 2012)

XV. Impulsar la actividad turística en las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, mediante el fomento a la inversión, el empleo y el ordenamiento territorial, conservando sus recursos naturales, históricos y culturales en beneficio de la población, y

(ADICIONADA, P.O. 24 DE MARZO DE 2012)

XVI. En general, todas aquellas que permitan la realización de su objeto.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 19 A. La Secretaría fomentará la actividad turística a través de programas y proyectos que tendrán por objeto el otorgamiento de



financiamiento, estímulos e incentivos a los prestadores de servicios turísticos, con la finalidad de impulsar la inversión en infraestructura turística.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 19 B. La Secretaría apoyará a los prestadores de servicios turísticos, ante las instancias respectivas, para que obtengan financiamiento para construir, mejorar o remodelar la infraestructura turística.

Asimismo, la Secretaría coadyuvará en la gestión ante las autoridades correspondientes, para el otorgamiento de facilidades, incentivos y estímulos tendientes al desarrollo de la actividad turística.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 19 C.- La Secretaría será la encargada de impulsar la elaboración del Índice de Competitividad Turística del Estado, apoyándose en su caso en las instituciones educativas de la entidad, a efecto de medir la efectividad y competitividad, identificar fortalezas y áreas de oportunidad, permitiendo crear, ofrecer y sostener actividades, productos y servicios turísticos con valor añadido, capaces de generar desarrollo económico y social.

El Índice de Competitividad Turística tomará en consideración los principios de rentabilidad, sustentabilidad, evaluación continua, los criterios y estándares establecidos por el Foro Económico Mundial, entre otros elementos que se consideren necesarios.

CAPÍTULO V

Capacitación y Cultura Turística

ARTICULO 20.- El Gobernador y los Ayuntamientos, en ejercicio de sus atribuciones, celebrarán convenios con instituciones federales y municipales, así como con instituciones universitarias y tecnológicas, en materia de educación y capacitación para el turismo, concertando acciones con los particulares, el sector social y los empresarios para ese fin.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2016)

La Secretaría, en coordinación con los Ayuntamientos, promoverán y fomentarán entre la población aquellos programas y actividades que difundan la cultura, con el fin de crear el conocimiento de los beneficios de la actividad turística.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2016)

La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado, impulsarán programas y acciones específicas que difundan la importancia de respetar y conservar el patrimonio natural, histórico, artístico, arqueológico y cultural, así como mostrar un espíritu de servicio y hospitalidad hacia el turista nacional y extranjero.



(REFORMADO, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 21.- En la Comisión de Fomento al Turismo habrá un Centro de Coordinación Turística que tendrá por objeto gestionar e impulsar programas que garanticen la formación, capacitación, adiestramiento y actualización de los técnicos y profesionales de la actividad turística, el fomento del desarrollo de la cultura turística local, de alta calidad y competitividad, así como promover investigaciones y estudios del sector. Dicho Centro se integrará con una directiva compuesta por un coordinador que será un representante del sector privado, un secretario y cinco vocales, dándose intervención a representantes de las instituciones de educación superior del estado.

(REFORMADO, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 22.- Para cumplir con su objetivo, el Centro de Coordinación Turística realizará las siguientes funciones:

I. Detectar las necesidades de capacitación en la materia a través de reuniones con empresarios y representantes del sector de los diferentes municipios del estado;

II. Gestionar, planear y programar cursos de información, capacitación, adiestramiento y actualización a técnicos y profesionales en la actividad turística, impartidos por instituciones o empresas públicas o privadas;

III. Promover la realización de investigaciones y estudios del sector, vinculándose para ese fin con instituciones académicas, empresas públicas o privadas, así como con instancias especializadas;

IV. Efectuar los trámites necesarios ante las instancias correspondientes para que los organismos públicos y privados del sector turístico que lo soliciten obtengan asesoría y asistencia técnica, y

V. Impulsar programas que fomenten el desarrollo de la cultura turística local o nacional, de alta calidad y competitividad.

CAPÍTULO VI

De las Ramas del Turismo

(REFORMADO, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 23.- Para los efectos de esta Ley, el turismo en general se subdivide en diversas vertientes o ramas como son: el turismo accesible, de aventura, cultural, ecológico, rural, social, de salud y gran turismo.

(REFORMADO, P.O. 24 DE MARZO DE 2012)

ARTICULO 24.- La conceptualización genérica de los tipos de turismo, es la siguiente:



I. Turismo Accesible.- Es el que tiene por objeto promover la prestación de servicios turísticos con accesibilidad de toda naturaleza, para beneficiar a la población con alguna discapacidad, la Secretaría con apoyo y coordinación de las dependencias y entidades en el Estado, municipios y prestadores de servicios turísticos, deberán proveer lo necesario para garantizar que las personas con discapacidad cuenten con accesibilidad a los servicios turísticos;

(ADICIONADA, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. Turismo de Compras.- Es aquél que se encuentra vinculado a las compras o bienes exclusivos; como artículos de lujo, arte, artesanía y artículos de uso común, entre otros;

(REPUBLICADA, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2016)

III. Turismo Cultural.- Son los viajes turísticos motivados por conocer, comprender y disfrutar el conjunto de rasgos y elementos distintivos espirituales, materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o grupo social de un destino específico;

(ADICIONADA, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2016)

IV. Turismo Deportivo.- Es aquél cuya principal motivación es practicar algún deporte o presenciar algún evento deportivo;

(ADICIONADA, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2016)

V. Turismo Gastronómico.- Es aquél que se encuentra vinculado a la comida tradicional de la zona, o derivado de eventos realizados en el Estado;

(ADICIONADA, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2016)

VI. Turismo de Naturaleza.- Los viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas en contacto directo con la naturaleza y las expresiones culturales que le envuelven con una actitud y compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar en la conservación de los recursos naturales y culturales.

El Turismo de Naturaleza es dividido en tres grandes segmentos, cada uno compuesto por diversas actividades:

a) Ecoturismo.- Es el que tiene como fin realizar actividades recreativas de apreciación y conocimiento de la naturaleza en sus diversas modalidades, aprovechando los elementos naturales, geográficos y de los ecosistemas que existen en el Estado.

Quien preste algún servicio turístico que esté relacionado con el ecoturismo, o quien realice actividades en esta materia, está obligado a preservar los recursos naturales, a no alterar los procesos biológicos y ecológicos, así como a respetar las diversas expresiones históricas, artísticas, arquitectónicas, arqueológicas y culturales del Estado.



Las empresas que desarrollen actividades turísticas ecológicas, deberán realizarlas con apego a las leyes de la materia y se someterán a las limitaciones impuestas por la Secretaría y por aquellas autoridades que tengan competencia en materia ecológica y de protección al ambiente.

En el desarrollo del ecoturismo, la Secretaría deberá buscar acciones para minimizar el impacto negativo en el ambiente, así como para la comunidad que genera la actividad.

La Secretaría y los ayuntamientos tendrán la obligación de promover la educación y conciencia ambiental, como parte primordial de las actividades turísticas ecológicas, con el objeto de proporcionar experiencias positivas a los turistas y Prestadores de Servicios Turísticos;

b) Turismo de Aventura.- Son los viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas, deportivas, asociadas a desafíos impuestos por la naturaleza y su conformación con diversas actividades agrupadas de acuerdo al espacio natural en que se desarrollan, y

c) Turismo Rural.- Son los viajes que tienen como fin realizar actividades de convivencia e interacción con una comunidad rural, en todas aquellas expresiones sociales, culturales y productivas cotidianas de la misma.

(ADICIONADA, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2016)

VII. Turismo de Negocios.- Es el segmento de turismo cuyo motivo de viaje está vinculado con la realización de actividades profesionales y laborales, el cual abarca congresos, convenciones, ferias, exposiciones, viajes de incentivo y otros eventos de características similares;

(REFORMADA, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2016)

VIII. Turismo Religioso o Espiritual.- Es aquél que se encuentra ligado a la oferta de lugares o acontecimientos de carácter religioso de relevancia, o bien de recogimiento y meditación;

(ADICIONADA [ANTES FRACCIÓN VI], P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2016)

IX. Turismo Social.- Es el conjunto de actividades que involucra familias y grupos sociales de jóvenes, adultos mayores, y personas con discapacidad, mediante el uso de instrumentos y programas que otorgan facilidades para permitirles viajar con fines recreativos, deportivos, educativos y culturales en condiciones adecuadas de accesibilidad económica, seguridad y comodidad.

La Secretaría podrá coordinarse con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con los sectores privado y social, para apoyar a los prestadores de servicios turísticos que se dediquen al turismo social y para promover la constitución de empresas que tengan por objeto la prestación de estos servicios accesibles a la población.



Se consideran acciones primordiales para lograr el desarrollo del turismo social en el Estado, las siguientes:

- a) Incrementar la participación de los prestadores de servicios turísticos, organismos públicos, privados y sociales para lograr una oferta razonable con tarifas y cuotas reducidas;
- b) Fomentar programas turísticos destinados al sector social, en los que se tomen en consideración necesidades, características específicas y periodos vacacionales;
- c) Estimular y apoyar las inversiones destinadas a programas de turismo social, a través de la formación de sociedades cooperativas, asociaciones, comités y patronatos, así como proporcionar la asesoría que requieran las personas físicas o morales interesadas en este tipo de inversiones;
- d) Orientar a quienes justifiquen el destino social de su inversión, en las acciones que realicen ante las autoridades competentes, con el fin de obtener un tratamiento crediticio preferencial;
- e) Propiciar la celebración de reuniones, congresos y seminarios regionales, estatales, nacionales e internacionales de turismo social, y
- f) Las demás que la Secretaría considere oportunas.

La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Educación y el Instituto Nayarita de la Juventud del Estado, elaborarán y ejecutarán de manera coordinada programas tendientes a fomentar el turismo social en el Estado de Nayarit.

A los Ayuntamientos del Estado les corresponderán establecer programas municipales que impulsen y promuevan el turismo social;

(ADICIONADA [ANTES FRACCIÓN VII], P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2016)

X. Turismo de Salud.- Es el que tiene como fin que el turista puede realizar actividades de prevención y cuidado de la salud aprovechando los recursos, infraestructura y atención médica con que cuenta el Estado.

La Secretaría deberá fomentar la coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con los sectores privado y social, para incentivar, capacitar y desarrollar programas de promoción de prestadores de servicios turísticos que se dediquen al turismo de salud; así como promover y promocionar a las empresas y los avances en equipamiento que tengan por objeto la prestación de servicios de salud.

Las entidades y organismos descentralizados de la administración pública municipal que tengan atribuciones en materia de turismo, están obligados a coordinarse en el ejercicio de sus funciones con el Ayuntamiento, y



(ADICIONADA [ANTES FRACCIÓN VIII], P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2016)

XI. Gran Turismo.- Es una categoría que se da en la clasificación hotelera siendo este el que se otorga con los estándares de la más alta calidad en el servicio y es reconocido en el ámbito nacional e internacional.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 24 DE MARZO DE 2012)

CAPÍTULO VII

Facultades de los Ayuntamientos en Materia Turística

ARTICULO 25.- Los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán en materia de turismo las siguientes facultades:

- I. Elaborar, promover y ejecutar programas de desarrollo turístico municipal acordes al Programa Sectorial Estatal Turístico;
- II. Celebrar acuerdos de coordinación y convenios de colaboración para el desarrollo y la promoción turística con las autoridades federales, estatales y de otros municipios del Estado en materia de Turismo, para la implementación de proyectos y programas turísticos;
- III. Aplicar los instrumentos de política turística que les sean atribuidos por las leyes locales, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística en bienes y áreas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Secretaría o al Poder Ejecutivo Federal;
- IV. Formular, ejecutar y evaluar el Programa Municipal de Turismo, el cual considerará las directrices previstas en el Plan Rector y el Programa Sectorial Turístico;
- V. Promover, planear y ejecutar obras de infraestructura para el desarrollo de las actividades turísticas;
- VI. Gestionar ante las autoridades federales y estatales, los sistemas de financiamiento e inversión, para la creación de la infraestructura necesaria en las zonas turísticas;
- VII. Establecer el Consejo Consultivo Municipal de Turismo que tendrá por objeto coordinar, proponer y formular las estrategias y acciones de la administración pública municipal, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística en el Municipio;
- VIII. Concertar con los sectores privado y social, las acciones tendientes a detonar programas a favor de la actividad turística;



- IX. Impulsar las actividades turísticas, en el ámbito de su competencia, en las zonas de desarrollo turístico sustentable, fomentando la inversión, el empleo y el ordenamiento territorial, conservando sus recursos naturales en beneficio de la población;
- X. Participar en los programas locales de ordenamiento turístico del territorio;
- XI. Participar en el diseño, instrumentación, ejecución y evaluación de los programas locales de investigación para el desarrollo turístico;
- XII. Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia turística;
- XIII. Coadyuvar en la instrumentación de las acciones de promoción de las actividades y destinos turísticos con que cuenta el municipio;
- XIV. Promover el impulso de las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas;
- XV. Participar en los programas de prevención y atención de emergencias y desastres, así como en acciones para la gestión integral de los riesgos, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- XVI. Operar módulos de información y orientación al turista;
- XVII. Recibir y canalizar las quejas de los turistas, para su atención ante la autoridad competente;
- XVIII. Atender los asuntos que en materia de planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente al Ejecutivo Federal o al Estado;
- XIX. Emitir opinión ante la Secretaría, en aquellos casos en que la inversión concurra en proyectos de desarrollo turístico o en el establecimiento de servicios turísticos dentro de su territorio;
- XX. Planificar el uso del suelo, el ordenamiento urbano y territorial, el equipamiento y regulación en las zonas y áreas con potencial turístico, así como en los asentamientos dedicados a las actividades turísticas;
- XXI. Presentar ante la Secretaría de Turismo Federal, proyectos de declaratoria de zonas de desarrollo turístico sustentable, de acuerdo al procedimiento y requisitos que establezca el reglamento de la Ley General de Turismo;
- XXII. Entregar a la Secretaría los datos económicos y estadísticos que generen en materia de Turismo; y
- XXIII. Las demás previstas en esta Ley y su reglamento.



ARTICULO 26.- Los Ayuntamientos, con apoyo del Estado, fomentarán el desarrollo cultural, la artesanía y la gastronomía de su región a través de campañas de publicidad y organización de ferias y exposiciones, así como de la participación de eventos turísticos regionales o nacionales.

Para ese efecto los Ayuntamientos, con apoyo de la Secretaría, procurarán la creación de escuelas o centros artísticos en que preserve y mantengan el folkllore, las costumbres y tradiciones que enaltezcan e identifiquen a la región.

ARTICULO 27.- Los Ayuntamientos podrán declarar de interés público la conservación y protección de poblaciones o parte de ellas, a fin de mantener su carácter cultural propio o típico.

En la declaratoria que se expida apoyada por las autoridades competentes, se establecerán las bases de urbanización, estilo arquitectónico, vegetación, anuncios, publicidad e instalaciones de todo tipo que garanticen las características de atracción para el turista, con sujeción a los planes estatales y municipales de desarrollo.

ARTICULO 28.- Para que una extensión geográfica determinada, o una población o parte de ésta sea declarada zona turística, se requerirá que tenga características de atracción para el turismo, tales como bellezas naturales o arquitectónicas, por sus monumentos arqueológicos, coloniales, valores artísticos, por sus condiciones climatológicas para la salud o esparcimiento, o que se tenga perspectivas de reunir alguna o algunas de esas cualidades.

ARTICULO 29.- Los Ayuntamientos establecerán en sus Bandos Municipales, normas tendientes a la protección, conservación y mantenimiento de las poblaciones que sean declaradas culturalmente típicas que deberán referirse por lo menos a: anuncios, avisos, carteles, hilos telegráficos, telefónico, conductores de energía eléctrica, aparatos sonoros, establecimientos de garajes, sitios de automóviles, expendios de gasolinas y lubricantes, kioscos, templetos, juegos, puestos y toda construcción permanente o provisional que pueda demeritar la apariencia típica o tradicional del lugar.

CAPÍTULO VIII

Inversión Turística

ARTICULO 30.- La Secretaría en coordinación con los organismos del sector serán los encargados de asesorar, fomentar, promover, y apoyar los proyectos de inversión turística, que se pretendan realizar en la entidad, así mismo, se coordinará con los tres niveles de gobierno, para la elaboración de estudios y proyectos de infraestructura turística.



Artículo 31.- La Secretaría apoyará ante las dependencias respectivas y el gobierno federal, el otorgamiento de financiamientos para el desarrollo de proyectos y ejecución de obras de infraestructura turística.

De la misma forma gestionará ante las autoridades correspondientes el otorgamiento de facilidades, beneficios y estímulos a los inversionistas de la actividad turística, aprovechando los mecanismos ya existentes, para aquellos prestadores de servicios turísticos que invierta en:

I.- Remodelación, ampliación, equipamiento, rehabilitación y desarrollo de la infraestructura o servicios turísticos;

II.- Adquisición de equipos que contribuyan al ahorro de energía eléctrica y agua, así como para el tratamiento de aguas de desecho o disposición final de residuos de cualquier tipo;

III.- Promoción estatal, nacional o internacional de paquetes de atractivo turístico por cuenta propia;

IV.- Mantenimiento de accesos, paradores, sitios de interés histórico de los alrededores del establecimiento en donde se presenten los servicios turísticos;

V.- Realización o promoción de visitas a lugares de interés turístico dentro del municipio en donde se encuentre el prestador de servicios turísticos;

VI.- Las demás que establezca la Secretaría o que tenga relación con las fracciones anteriores.

Para el ejercicio de procedencia de lo señalado en este artículo, la Secretaría verificará física y documentalmente el monto y destino de las inversiones, sobre las cuales levantará acta circunstanciada a la que anexará los documentos o instrumentos que correspondan.

El otorgamiento de los beneficios y estímulos que estipula este artículo no dará lugar al pago de contraprestación alguna a cargo del prestador de servicios turísticos, debiendo este último facilitar el acceso y la documentación que resulte pertinente.

Artículo 32.- La Secretaría promoverá ante los sectores público, social y privado la creación de empresa dedicadas a la actividad turística, identificando las posibilidades de inversión, factibilidad económica y financiera para propiciar la creación de nuevos centros de desarrollo, buscando un balance con las necesidades específicas de la zona y la protección y conservación de los recursos naturales y culturales.

ARTICULO 33.- Los turistas que permanezcan por más de siete días en el territorio del estado, se harán acreedores a obtener gratuitamente algunos de los servicios que para tal efecto se establezcan, para ser utilizados en su próxima visita. La Secretaría, con opinión de los Ayuntamientos y de los



prestadores de servicios turísticos fijará las bases de dichas ofertas y vigilará el cumplimiento de esta disposición.

ARTICULO 34.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal deberán:

I. Otorgar a los inversionistas y prestadores de servicios turísticos las facilidades necesarias, a fin de agilizar los trámites y procedimientos por ventanilla única para el cumplimiento de sus obligaciones; así como para la obtención de los apoyos a que se refiere esta Ley;

II. Simplificar y, en su caso, adecuar los trámites de procedimientos que incidan en la instalación, funcionamiento y fomento de los servicios turísticos, en tanto basten para ello disposiciones administrativas o resoluciones de los titulares respectivos;

III. Cuando dichos trámites deban cumplirse en varias unidades administrativas de una misma dependencia, ésta adoptará las medidas para establecer una sola ventanilla para su atención y despacho.

CAPÍTULO IX

Registro Estatal de Turismo

ARTICULO 35.- La Secretaría organizará el Registro Estatal de Turismo, como un instrumento para la estadística, regulación y control tanto de los prestadores de servicios turísticos previstos en esta ley y disposiciones que de ella emanen, como de los apoyos y estímulos que se les otorguen. Para tal efecto, la Secretaría recabará la opinión de los Ayuntamientos a fin de que coadyuven en su implementación, actualización y control.

ARTICULO 36.- Los prestadores de servicios turísticos para poder recibir los apoyos y estímulos previstos en esta ley, tienen la obligación de inscribirse en el Registro Estatal de Turismo en los términos que prevea el reglamento respectivo, y cumplir con los requisitos para expedirle su cédula estatal de calidad turística. En el caso de inversionistas con nuevos proyectos turísticos que soliciten apoyos y estímulos, deberán registrarse y cumplir con las normas respectivas para extenderles la cédula de calidad turística.

La inscripción es voluntaria para aquellos prestadores de servicios turísticos no sujetos a competencia federal.



CAPÍTULO X

Protección al Turista

(REFORMADO, P.O. 24 DE MARZO DE 2012)

Artículo 37.- Los turistas tendrán los siguientes derechos:

- I. Recibir servicios turísticos de calidad;
- II. Recibir de las autoridades competentes y organismos auxiliares, los servicios de seguridad, información y auxilio turístico;
- III. Recibir de forma clara información del precio y condiciones de servicio, uso y disfrute del mismo, antes de la contratación con los Prestadores de Servicios Turísticos;
- IV. Usar y recibir el servicio o bienes contratados en la forma, términos, condiciones y tiempo convenido, de acuerdo a la categoría con la que se ostenta el prestador de servicios turísticos;
- V. Presentar quejas y denuncias sobre la prestación de servicios turísticos ante las autoridades competentes, y
- VI. Hacer uso de las demás prerrogativas que establezcan esta Ley y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE MARZO DE 2012)

ARTÍCULO 37 A.- Los turistas que se encuentren en el territorio del Estado, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir las condiciones establecidas por los prestadores de servicios turísticos para el adecuado uso y disfrute de los servicios contratados;
- II. Realizar el pago de los servicios contratados y en su caso recibidos, en los términos establecidos;
- III. Evitar cualquier daño al patrimonio natural del Estado, a los ecosistemas o a cualquier elemento de la diversidad biológica;
- IV. Respetar el entorno natural de los sitios en los que realicen actividades turísticas;
- V. Utilizar el agua, la energía y demás recursos naturales de manera moderada y responsable;
- VI. Minimizar la generación de residuos y desecharlos en los sitios que los prestadores de servicios turísticos destinen para ello o en lo que indiquen los señalamientos de las autoridades federales, estatales o municipales;



VII. Respetar las tradiciones, costumbres, gastronomía y demás expresiones de la cultura local;

VIII. Abstenerse de adquirir flora o fauna protegida por los convenios internacionales firmados por México, por la normatividad en materia de medio ambiente;

IX. Evitar cualquier daño al patrimonio histórico y cultural del Estado, a los monumentos históricos, arquitectónicos, arqueológicos o a cualquier elemento de la riqueza cultural;

X. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, el posible daño o perjuicio a una zona turística por la conducta negligente de los Prestadores de Servicios Turísticos, y

XI. Las demás que establezcan esta Ley, su reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 38.- En caso de que el prestador del servicio turístico incumpla con uno de los servicios ofrecidos o pactados o con la totalidad de los mismos, tendrá la obligación de rembolsar, bonificar o compensar la suma correspondiente al servicio incumplido, o bien podrá prestar otro servicio de la misma calidad o equivalencia al que hubiere incumplido, a elección del turista.

Artículo 39.- Para determinar si el servicio prestado cumple con la calidad ofrecida, se tomarán como referencia las normas mexicanas y a falta de éstas, las establecidas por organismos internacionales, salvo que el prestador de servicios haya descrito ostensiblemente las características y la forma en que se preste el servicio.

Artículo 40.- Cuando el turista resida en la República Mexicana, podrá presentar su denuncia ante la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, en la oficina más cercana a su domicilio.

Si el turista reside en el extranjero, también podrá denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, las violaciones a la presente Ley por correo certificado y seguir el procedimiento de conciliación de arbitraje por ese mismo medio o por cualquier otro medio de comunicación que acuerden las partes y que permita hacer el procedimiento más expedito.

La denuncia podrá presentarse también por conducto de las Representaciones de la Secretaría en el extranjero, a elección del afectado.”

CAPÍTULO XI

De la Verificación

(REFORMADO, P.O. 24 DE MARZO DE 2012)



Artículo 41.- Es facultad de la Secretaría realizar visitas de verificación a los Prestadores de Servicios Turísticos, a efecto de constatar el debido cumplimiento de las obligaciones a su cargo establecidas en esta Ley, en su reglamento y en las normas oficiales mexicanas, así como coordinarse con las autoridades fiscales a efecto de que los prestadores de servicios turísticos informen sobre el efectivo cumplimiento al pago del Impuesto al Hospedaje.

Artículo 42.- La Secretaría y la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor evitarán duplicaciones en sus programas de verificación para lo cual establecerán las bases de coordinación correspondientes.

Artículo 43.- Las visitas de verificación que efectúe la Secretaría se rigen por ésta Ley y se practicarán en días y horas hábiles, por personal autorizados (sic) que exhiba identificación vigente y la orden de verificación respectiva, la que deberá ser expedida por la autoridad competente y en la que claramente se especifiquen las disposiciones cuyo cumplimiento habrá de verificarse y la manera de hacerse. Sin embargo, podrán practicarse visitas en días y horas inhábiles, en aquellos casos en que el tipo y la naturaleza de los servicios turísticos así lo requieran, pero dentro del horario de funcionamiento autorizado para el establecimiento.

Artículo 44.- Durante las visitas de verificación que se practiquen, los prestadores de servicios turísticos proporcionarán a la autoridad la información que les sea solicitada, siempre que se refiera a las disposiciones que expresamente se señalen en la orden de verificación.

Artículo 45.- A toda visita de verificación que se realice, corresponderá el levantamiento del acta respectiva, debidamente circunstanciada y elaborada en presencia de dos testigos propuestos por la persona que haya atendido la visita o por el verificador, si aquella se hubiere negado a designarlos.

Artículo 46.- En las actas que se levanten con motivo de una visita de verificación, se hará constar, por lo menos, lo siguiente:

I.- Hora, día, mes y año en que se practicó la visita;

II.- Objeto de la visita;

III.- Número y fecha de la orden de la verificación, así como de la identificación oficial del verificador;

IV.- Ubicación física del establecimiento o de las instalaciones donde se presten los servicios turísticos que sean objeto de la verificación, la que incluirá calle, número, colonia, código postal, población y entidad federativa;

V.- Nombre y carácter o personalidad jurídica de la persona con quien se entendió la visita de verificación;



VI.- Nombre y domicilio de las personas designadas como testigos;

VII.- Síntesis descriptiva sobre la visita, asentando los hechos, datos y omisiones derivados del objeto de la misma;

VIII.- Declaración de la persona con quien se entendió la visita o su negativa a hacerla; y

IX.- Nombre y firma del verificador de quien atendió la visita y de las personas que hayan fungido como testigos.

Una vez elaborada el acta, el verificador proporcionará una copia de la misma a la persona con quien entendió la visita, aun en el caso de que ésta se hubiera negado a firmarla, hecho que no desvirtuará su validez.

Quienes realicen la verificación, por ningún motivo podrán imponer las sanciones a que se refiere esta Ley.

CAPÍTULO XII

Sanciones y Recursos

ARTICULO 47.- Los procedimientos y actos administrativos que dicten o ejecuten las autoridades estatales y municipales en materia turística, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos para el Estado de Nayarit.

ARTICULO 48.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades estatales y municipales, en aplicación del presente ordenamiento y el reglamento que de él emane, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa, conforme a las disposiciones de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos para el Estado de Nayarit.

ARTICULO 49.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos en lo que corresponda, podrá imponer las siguientes sanciones:

I. Amonestación;

II. Multa;

III. Clausura temporal;

IV. Clausura definitiva;



V. Cancelación de la Cédula Estatal de Calidad Turística.

ARTICULO 50.- La forma de determinar las sanciones previstas en el artículo anterior, así como los supuestos y procedimientos de aplicación serán conforme a lo establecido en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos.

Los Ayuntamientos están facultados para imponer sanciones por violaciones a esta ley y disposiciones que de ella emanen, en los términos de la Ley Municipal y los reglamentos municipales respectivos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abrogan y derogan todos aquellos ordenamientos y disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ejecutivo, dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento, convocará y vigilará la debida integración de la Comisión de Fomento al Turismo en los términos previstos por este mismo ordenamiento.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ejecutivo del Estado expedirá las disposiciones reglamentarias que requiera esta Ley.

Dado en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez” de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil cinco.

Dip. Presidente, **Obdulia Delgado Delgado.-** Rúbrica.- Dip. Secretario, **Yolanda del Real Ureña.-** Rúbrica.- Dip. Secretario, Juan Manuel Mier Pecina.- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto de la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil cinco.- **C.P. ANTONIO ECHEVARRÍA DOMÍNGUEZ.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Lic. Adán Meza Barajas.-** Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.



P.O. 24 DE MARZO DE 2012

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Artículo Segundo.- El Gobernador del Estado, deberá emitir la reglamentación conducente, dentro de los 180 días naturales contados a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Artículo Tercero.- El Gobernador del Estado y los ayuntamientos constituirán sus respectivos Consejos Consultivos, dentro de los 180 días naturales contados a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2016

Único.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

P.O. 18 DE MARZO DE 2021

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Turismo del Estado de Nayarit será la encargada de realizar ante la autoridad federal en materia de propiedad industrial, los trámites concernientes a la renovación de la marca turística "Nayarit Enamora", cuando por el transcurso del tiempo sea necesario; así como del registro y renovación de aquellas otras que estimen convenientes para la promoción de la entidad en los mercados local, nacional e internacional.

**LEY DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE NAYARIT****Contenido**

| | |
|--|-----------|
| CAPÍTULO I | 1 |
| Disposiciones Generales | 1 |
| CAPÍTULO II | 10 |
| De los Consejos Consultivos | 10 |
| Sección Primera..... | 10 |
| Consejo Consultivo Estatal de Turismo..... | 10 |
| Sección Segunda..... | 11 |
| Consejo Consultivo Municipal de Turismo..... | 11 |
| CAPÍTULO III | 12 |
| De la Planeación Turística, Cadenas Productivas y del Ordenamiento Turístico del Territorio | 12 |
| Sección Primera..... | 12 |
| Planeación Turística..... | 12 |
| Sección Segunda..... | 12 |
| Plan Rector Sectorial en materia de Turismo..... | 12 |
| Sección Tercera..... | 13 |
| Programa Sectorial Turístico..... | 13 |
| Sección Cuarta..... | 14 |
| Cadenas Productivas..... | 14 |
| Sección Quinta..... | 15 |
| Programa de Ordenamiento Turístico del Territorio..... | 15 |
| CAPÍTULO IV | 16 |
| Promoción, Fomento y Desarrollo Turístico | 16 |
| CAPÍTULO IV | 18 |
| Promoción, Fomento y Desarrollo Turístico | 18 |
| CAPÍTULO V | 20 |
| Capacitación y Cultura Turística | 20 |
| CAPÍTULO VI | 21 |
| De las Ramas del Turismo | 21 |
| CAPÍTULO VII | 25 |
| Facultades de los Ayuntamientos en Materia Turística | 25 |
| CAPÍTULO VIII | 27 |
| Inversión Turística | 27 |
| CAPÍTULO IX | 29 |
| Registro Estatal de Turismo | 29 |
| CAPÍTULO X | 30 |
| Protección al Turista | 30 |
| CAPÍTULO XI | 31 |
| De la Verificación | 31 |
| CAPÍTULO XII | 33 |
| Sanciones y Recursos | 33 |
| TRANSITORIOS | 34 |